

COMPROBANTE DE TRAZABILIDAD

17-06-2026 16:45

Tipo de Proceso Comunicación oficial	Id 5687193	Fecha Creación 17-06-2026 12:29
Estado OPE: Recepción total	Folio 1460	Fecha Folio 17-06-2026 12:30
Tipo de Documento Memorandos	Reservado No	Datos Sensibles No
Tema SE ENVIA ORDINARIO 1460		
Descripción RESP. A SOLIC. DE PRONUNC. SOBRE RECURSO DE PROYECTO CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS CAUQUENES. (AP)		
Institución Remitente Subsecretaría de Salud Pública		
Institución Destinataria Servicio de Evaluación Ambiental		
Procedimiento Administrativo No asociado		
Anexos • ORD-1460-17-06-2026.pdf		

RESUMEN DE TRAMITACIÓN

INICIO

Creador	Fecha Inicio	Fecha Creación
Paola TATIANA HUECHO HUECHO Subsecretaría de Salud Pública	17-06-2026 12:28	17-06-2026 12:29

FIRMA

Firmante	Fecha	Motivo Rechazo
Lista 1 de firmantes		
Paola TATIANA HUECHO HUECHO Administrativo Subsecretaría de Salud Pública	17-06-2026 12:30 Firmado	---

FOLIO Y DESPACHO

OPS

OP_Subsecretaría de Salud Pública

Folio

1460

Responsable

Paola TATIANA HUECHO HUECHO

Subsecretaría de Salud Pública

Fecha

17-06-2026 12:30

Despachado

Motivo Rechazo

DESTINATARIO

Entidad Destinataria

Servicio de Evaluación Ambiental

OPE: OP_Servicio de Evaluación Ambiental

Estado Acuse Recibido

Acuse recibido

Usuarios Derivados

Arturo Nicolás Farías Alcaíno

Fecha

17-06-2026 16:45

Devolución (causal)

Fecha

17-06-2026 16:45

MEMO S/N

Santiago, 17.06.2026

A : DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL

DE: ANALISTA OFICINA DE PARTES Y GESTION DOCUMENTAL DEL MINISTERIO DE SALUD

Junto con saludar, remito para su conocimiento y fines pertinentes el documento adjunto, ORDINARIO C51 N°1460 de fecha 17 de junio de 2026, de la Subsecretaría de Salud Pública.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.



Firmado por:
Paola Tatiana Huecho Huecho
Administrativo
Fecha: 17-06-2026 12:30 CLT
Subsecretaría de Salud Pública



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/TPBYH1-275>



92

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
DIVISIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS SALUDABLES Y PROMOCIÓN
DEPARTAMENTO DE SALUD AMBIENTAL



1460

ORD. B32/N°

ANT.: ORD. N°202699102425 del 15.05.2026 de la Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental.

Ord. CP N°13258 del 04.06.2026 de la SEREMI de Salud de la Región del Maule.

MAT.: Responde solicitud de pronunciamiento sobre recurso de reclamación presentado por Dimensión S.A. titular del proyecto Centro de Recuperación Integral de Transferencia de Residuos Cauquenes.

SANTIAGO,

17 JUN 2026

DE : SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA

A : DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En atención a lo solicitado en el documento del Antecedente, se efectuó el análisis de la información presentada en el recurso de reclamación interpuesto por Dimensión S.A., en contra de la Res. Ex. N°2026070015/2026 de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, que calificó desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) "Centro de Recuperación Integral de Transferencia de Residuos Cauquenes", en adelante el proyecto. Al respecto, puedo informar lo siguiente:

1. Previo a abordar las materias consultadas a esta Subsecretaría, cabe precisar que el proyecto que es objeto de reclamación tiene por finalidad construir y operar una estación de transferencia de residuos sólidos domiciliarios y residuos asimilables a domiciliarios, en adelante residuos domiciliarios y asimilables, provenientes de la recolección municipal realizada en las comunas de Cauquenes, Pelluhue y Chanco. La capacidad operacional declarada para esta instalación es 52.4 t/día, con un máximo de 120 t/día, no proyectando realizar operaciones de almacenamiento, recuperación o valorización, ya que los residuos domiciliarios y asimilables serían recibidos, consolidados en contenedores de 30 t y despachados a un relleno sanitario o sitio de disposición final autorizado dentro de un plazo máximo de 24 horas (respuesta 1.16, Adenda Complementaria).

Las instalaciones del proyecto se emplazarán en dos sitios colindantes con la Ruta 128, denominados Lote 4a, en donde se habilitará toda la infraestructura asociada a la estación de transferencia de residuos domiciliarios y asimilables, y Lote 4bB (áreas administrativas).

2. Considerando el alcance de las materias consultadas a esta Subsecretaría, se hace presente que los aspectos técnicos y formales relacionados con permisos y autorizaciones son potestades desconcentradas, radicadas exclusivamente en la Autoridad Sanitaria Regional. Por dicha razón, en el marco del presente proceso recursivo se ha solicitado un informe técnico a la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule, en adelante SEREMI de Salud, el que fue remitido a este nivel central mediante el oficio citado en el Antecedente, siendo incorporado en el análisis técnico detallado en el presente pronunciamiento.
3. Respecto de los antecedentes técnicos aportados por el titular durante el proceso de evaluación para la obtención del PAS 138.
 - 3.1. En cuanto a la dotación utilizada para diseñar los sistemas de manejo de aguas servidas considerados en el proyecto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del D.S. N°594/1999 del MINSAL.
 - a. De acuerdo a lo informado en el apartado A de la DIA, las aguas servidas generadas en las fases de construcción (12 meses), operación (20 años) y cierre (4 meses)¹ del proyecto, serían

¹ Tablas 1.9, 1.16 y 1.22 de la DIA.

manejadas por medio de servicios básicos provisorios, consistentes en unidades portátiles o baños químicos (construcción y cierre) y en instalaciones sanitarias conectadas a sistemas estancos (operación). Para esto últimos, el titular presentó en el Anexo 5 de la DIA los antecedentes técnicos identificados en el art. 138 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

Según se describe en la Tabla 1 del Anexo 5, los citados sistemas estaban conformados por un estanque de acumulación de 10 m³, emplazado en el área administrativa o Lote 4bB y un estanque de 2,5 m³ para el área de operación (estación de transferencia) en el Lote 4a. Además, si bien en el literal a. de este mismo anexo se declaró que estos sistemas contarían con una *"cámara desgrasadora de 170 litros para las aguas grises que provienen de la cocina y las duchas, las cuales serán conducidas mediante tuberías"*; como se aprecia en el literal c. y la citada Tabla 1, el proponente utilizó una dotación de 6 l/persona/día para estimar la generación de aguas servidas, obteniendo así un caudal de diseño de 60 l/día (lote 4bB) y 12 l/día (lote 4a). Esto le permitió sustentar la propuesta de retirar las aguas servidas generadas en ambos lugares de trabajo cada tres meses.

- b. No obstante las observaciones planteadas por la SEREMI de Salud en su Ord. N°1015/2024, como se detalla en el Anexo 6 de la Adenda (PAS 138), el titular mantuvo la solución sanitaria propuesta para la fase de operación del proyecto (sistemas estancos), la dotación utilizada para el diseño (6 l/persona/día) y la frecuencia de retiro (tres meses), modificando la población atendida por cada sistema (10 trabajadores en el Lote 4a y 2 en el Lote 4bB) y la capacidad de uno de los estanques (de 10 m³ a 6.2 m³).
- c. Para sustentar la dotación utilizada en el diseño de estos sistemas, el proponente argumentó que la *"tasa de generación utilizada (6 l/persona/día) se basa en la Guía Técnica para el Diseño y Construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Servidas Domiciliarias (MINVU) y en la Guía PAS 138 del SEA (2023)*.

En este sentido, cabe precisar que si bien no fue posible encontrar la guía del MINVU citada por el proponente, en los documentos técnicos de libre acceso que han sido publicados por dicho ministerio², **el valor de 6 litros corresponde al consumo de referencia (como valor promedio) asociado a una descarga de un inodoro**. Asimismo, se hace presente que en el apartado 6.1 literal c.3 de la primera edición de la Guía Tramite PAS 138 (documento vigente a la fecha de ingreso de este proyecto), se hace referencia expresa a **la dotación establecida en el art. 14 del DS N°594/1999**³.

- d. Si bien en el Ord. 818/2025 la SEREMI de Salud reiteró las observaciones técnicas de fondo sobre la citada propuesta de manejo de las aguas servidas, éstas no habrían sido debidamente abordadas en la Adenda Complementaria, toda vez que el titular propuso presentar los antecedentes técnicos solicitados por la Autoridad Sanitaria *"una vez aprobada la RCA del proyecto... conforme a su procedimiento propio, atendiendo las observaciones o requerimientos que la autoridad competente formule durante su evaluación sectorial"* (respuesta 3.1, Adenda Complementaria). Consistente con esto último, en los contenidos del PAS 138 presentados en el Anexo 8 de la Adenda Complementaria, se reiteró el uso de sistemas estancos (literal a. y h.), la dotación de 6 l/persona/día (literal c. y h., Tabla 2) y el retiro trimestral de las aguas servidas estancadas, lo que finalmente implicó que el proyecto fuera calificado desfavorablemente.
- e. En la reposición el proponente argumenta que la exigencia establecida en el art. 14 no tendría relación con el PAS 138, ya que ésta se refiere al *"volumen mínimo de agua potable por persona/día que debe haber en todo lugar de trabajo"*, indicando además que *"esta disposición reglamentaria (que) no aplica a la normativa del PAS"*. Esto sería consistente con lo planteado en los literales c. de los citados anexos 6 y 8, en los que se declaró que el proyecto daría cumplimiento a la dotación mínima de 100 l/persona/día establecida en el art. 14 del D.S. N°594/1999, pero que el *"volumen útil de ambas fosas sépticas, fue dimensionado considerando exclusivamente la generación de aguas servidas (aguas negras) producidas por el uso de baños y lavamanos"*, usando como valor *"conservador"* 6 l/persona/día ya que éste se ajustaría *"a la naturaleza real del proyecto"*.
- f. Tal como reconoce el titular, el art. 14 del DS N°594/1999 establece que todo lugar de trabajo que requiere de sistemas propios de abastecimiento de agua para consumo humano, debe mantener *"una dotación mínima de 100 litros de agua por persona y por día"*. Sin embargo, a diferencia de lo argumentado en el proceso de evaluación y reposición, este valor está directamente relacionado con las variables de diseño del sistema de manejo de aguas servidas, ya que esta dotación mínima no sólo está destinada a proveer de agua potable para bebida (hidratación), preparación de alimentos u otros usos, sino que en su mayor parte busca cubrir

² Estándares Técnicos para Edificaciones Residenciales, Tomo III. Manual de Aplicación de la Certificación de Vivienda Sustentable

³ Nota al pie 41.

los requerimientos de las instalaciones sanitarias de los trabajadores (duchas, lavamos, inodoros, urinarios u otros artefactos).

Por dicha razón, aun cuando lo dispuesto en el art. 14 no es una materia de carácter ambiental, en el caso de los proyectos sometidos al SEIA que se emplazan fuera del área operacional de las empresas sanitarias, esta dotación es utilizada por la Autoridad Sanitaria Regional como estándar mínimo para validar la estimación de la generación de aguas servidas presentada para cada fase del proyecto, y por ende, para validar las variables de diseño de las distintas unidades que conforman el sistema de recolección, tratamiento y eliminación de estas aguas residuales. Por lo demás, el uso de esta dotación de referencia es de conocimiento público, toda vez que ha sido incluida en forma explícita en la Guía Trámite PAS 138, tanto en su primera como segunda edición.

3.2. Sobre la solución sanitaria propuesta por el titular para el manejo de las aguas servidas generadas en el proyecto, y si ésta permite acreditar el cumplimiento del requisito establecido para el art. 138 del Reglamento del SEIA y descartar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

- a. Como fue detallado en el punto precedente, el titular sostuvo durante todo el proceso de evaluación su propuesta de habilitar sistemas de manejo de aguas servidas estancos, conformados por un estanque ciego de 6.2 m³ (Lote 4a) y de 2.5 m³ (lote 4bB), los que serían vaciados cada tres meses por un tercero ajeno a la empresa, según la generación diaria estimada (60 y 12 l). Dicha solución sanitaria fue objetada por la SEREMI de Salud durante el proceso de evaluación, postura técnica que es reiterada en el oficio citado en el Antecedente.
- b. En lo que importa, la reclamación presentada por el proponente se centra en argumentar que los reglamentos sectoriales vigentes, esto es, el DS N°594/199 y el Código Sanitario, “no prohíben” el tipo de solución sanitaria propuesta para el proyecto por lo que ésta no sería ilegal, y en consecuencia, debería haber sido aceptada y autorizada por la Autoridad Ambiental.
- c. Teniendo presente el caso analizado, cabe precisar que esta materia se encuentra normada en forma general, en el art. 71 letra b. del Código Sanitario (primera parte), que estipula que toda obra destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza debe contar con un proyecto aprobado y una autorización de funcionamiento⁴ otorgada por la Autoridad Sanitaria Regional correspondiente. La citada disposición constituye la norma fundante del PAS 138, el que además, establece como requisito para su otorgamiento “que la disposición de aguas servidas no amenace la salud de la población”.

Esta disposición del Código Sanitario, se encuentra regulada en particular, en el DS N°236/1926 del MINSAL, que reglamenta las condiciones que deben cumplirse para disponer las aguas servidas generadas en cualquier inmueble que se emplace en zonas donde no existe una red de alcantarillado público⁵, de forma que dicha eliminación no implique un riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente. Más específico aún, es el ámbito de aplicación del DS 594/1999, ya que este reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deben cumplirse en los lugares de trabajo, considerando entre otras materias, exigencias relativas al saneamiento básico de los lugares en los que se desempeñan los trabajadores.

- d. Sobre esto último, en el primer inciso del art 24 del DS 594/1999 se establece que en “*las faenas temporales en que por su naturaleza no sea materialmente posible instalar servicios higiénicos conectados a una red de alcantarillado, el empleador deberá proveer como mínimo una letrina sanitaria o baño químico...*”. Si bien la norma no define explícitamente el término “*faena temporal*”, queda claro que esta disposición reviste un carácter excepcional, toda vez que alude directamente a la **imposibilidad de habilitar un sistema de manejo de aguas servidas convencional**. Como es de su conocimiento, este tipo de soluciones provisorias son ampliamente utilizadas en proyectos sometidos al SEIA, siendo validadas por la Autoridad Sanitaria Regional cuando la fase de construcción es de duración acotada⁶ o el proyecto contempla frentes de trabajo móviles, entre otros casos debidamente justificados.
- e. Por otra parte, el art. 26 del DS N°594/1999 establece que “*las aguas servidas de carácter doméstico deberán ser conducidas al alcantarillado público, o en su defecto, su disposición final se efectuará por medio de sistemas o plantas particulares en conformidad a los reglamentos específicos*”. Como ya fue señalado, el *reglamento específico* corresponde al DS N°236/1926, que en lo que importa, establece que la disposición de las aguas servidas debe

⁴ Esta corresponde a una autorización sanitaria expresa, conforme a lo establecido en el numeral 22 del DFL N°1/1989 del MINSAL

⁵ Los sistemas vinculados a las prestaciones de las empresas sanitarias se encuentran regulados por el DFL 382/1988 del MOP.

⁶ La Dirección del Trabajo ha definido que una “*faena transitoria*” es aquella obra o trabajo que por su naturaleza intrínseca, tiene el “*carácter de momentánea, temporal o fugaz*”; habiendo establecido además, que ésta corresponde a “*servicios u obras que por su naturaleza necesariamente han de terminar, concluir o acabar, es decir, tienen una duración limitada en el tiempo, no siendo posible su repetición en virtud de una misma relación laboral (Dictamen 4.360/1981, Ord. N°1036/2018)*”. Adicionalmente, ha establecido que la transitoriedad de la faena tiene como límite temporal un máximo de 6 meses (Orden de Servicio N°5 Sistemas Excepcionales Jornadas y Descansos).

efectuarse de "forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública" (art. 3), identificando **dos soluciones o alternativas de eliminación** que consisten en **su descarga a "algún cuerpo o curso de agua"** previo "tratamiento de depuración... por medio de fosa séptica aparejada a cámaras filtrantes o cámaras de contacto simple o de múltiple acción, o por cualquier sistema de tratamiento de aguas servidas", o su "**infiltración en el terreno**" para lo que deben ser "sometidas a un tratamiento de depuración que permita obtener un efluente libre de materia orgánica putrescible" (art. 5)⁷.

- f. De conformidad con lo anterior, se debe precisar que la normativa sanitaria vigente no contempla el uso de sistemas estancos o de acumulación de las aguas servidas en un lugar de trabajo, con excepción de aquellas actividades que califiquen como *faena temporal*, lo que no sería aplicable a la fase de operación de un proyecto, como se propone en el caso en comento.

Esto último, debido a que el uso de estanques de acumulación de aguas servidas por periodos prolongados (en este caso por tres meses), siempre representará un mayor riesgo sanitario para sus usuarios, comunidad o medio ambiente, ya que su funcionamiento queda supeditado al retiro oportuno y periódico de estas aguas por parte de terceros, ajenos a la actividad principal, y porque mantener estas aguas residuales estancadas puede propiciar la generación de focos de insalubridad o de emisiones odorantes molestas u ofensivas.

- g. Por lo anterior, tal como fue informado al titular durante el proceso de evaluación por parte de la Autoridad Sanitaria Regional, sectorialmente no se validan este tipo de soluciones, no sólo porque no existen requisitos o condiciones reglamentarias que permitan su autorización, sino porque éstas no garantizan la continuidad y autonomía del sistema de manejo de aguas servidas, y por ende, del funcionamiento de los servicios básicos asociados a éste, principio fundamental que debe cumplir la infraestructura de saneamiento básico de un inmueble.

3.3. Respecto de los restantes flujos de aguas residuales identificados en el proceso de evaluación y la solución de eliminación propuesta.

- a. Según lo declarado en el apartado a.6.10 de la DIA, las aguas residuales generadas en el área de lavado de contenedores y ruedas de los camiones recolectores y demás vehículos de carga, serían "conducidas a través de un sistema de colectores y tuberías hasta un estanque subterráneo de 10.000 litros de capacidad, (sobredimensionado) el cual también recibirá una mínima cantidad de percolados que se generan en la Planta de Transferencia", estimando un consumo de agua industrial de "aproximadamente 20 litros de agua" por cada lavado (apartado a.6.6.1, DIA). En la Adenda el titular redujo la capacidad del citado estanque de acumulación a 6.5 m³, informando una generación diaria total de aprox. 750 l/día (respuesta 1.41, Adenda).
- b. Posteriormente, en la respuesta 1.11 de la Adenda Complementaria se actualizó la estimación de líquidos lixiviados, declarando una generación diaria de 267.5 l/día y una frecuencia de retiro de 15 días. Sin embargo, en la respuesta 1.19 de la Adenda el proponente informó que "el presente proyecto se encuentra en fase de anteproyecto, por lo que aún no se ha ejecutado la infraestructura, ni formalizados convenios con plantas receptoras de aguas servidas que existen cercanas al Proyecto. No obstante, la solución técnica propuesta contempla la derivación de los RILES generados a una planta de tratamiento de aguas servidas existente..." sin especificar a qué instalación se hacía referencia. Esto último fue consignado en la Tabla 4.7.5.2 del Informe Consolidado de Evaluación, pero no se encuentra recogido en la RCA 2026070015/2026.
- c. En relación a lo anterior, se debe tener en consideración que mantener almacenados residuos líquidos con una alta carga de materia orgánica, puede propiciar efectos similares a los derivados de la acumulación de aguas servidas sin tratar (generación de focos de insalubridad, emisiones odorantes, entre otras). Por ello, en proyectos que generan residuos líquidos de características similares a las de las aguas servidas, con un caudal medio diario menor, como sucedería en el caso en comento⁸, la solución sanitaria habitual es conducir los flujos de aguas residuales (loza de lavado, galpón transferencia, etc.), hacia el sistema de tratamiento de aguas servidas, ya que ello permite recolectar, tratar y disponer en forma continua y permanente todos los efluentes líquidos generados en la fase de operación del proyecto.

Esta solución debe estar incorporada en el correspondiente proyecto sanitario y en los contenidos del PAS 138, de forma que las distintas unidades que conformarán el sistema de tratamiento estén debidamente dimensionadas, construidas y puedan funcionar sin generar problemas operacionales.

3.4. En cuanto a los antecedentes complementarios acreditados en la reposición.

- a. En la presentación realizada el 19 de mayo de 2026, el titular complementa su recurso de reclamación, informando que está dispuesto "a modificar la solución propuesta para el PAS del artículo 138 del Reglamento del SEIA, y presentar, para las fases de operación, una solución

⁷ Tanto la primera como la segunda edición de la Guía Trámite PAS 138, incluyen en su apartado 6.1 letra h.2 recomendaciones y orientaciones relativas a la alternativa de eliminación del efluente tratado en fosas sépticas (pozos o drenes de infiltración).

⁸ Al considerar a dotación correcta por trabajador (100 l/día), se proyecta una generación de 1000 l/día de aguas servidas, mientras que la generación de residuos líquidos del proyecto sería de 267 l/día.

de construcción de una fosa con drenes". En dicho contexto, acredita los documentos denominados *Permiso Ambiental Sectorial Solución Actualizada PAS 138, Mayo 2026*, en adelante PAS 138-2026 y *Memoria Técnica de los drenes*, en adelante Anexo 1.

- b. Dado lo anterior, se solicitó a la SEREMI de Salud que revisara los citados antecedentes, la que mediante el oficio citado en el Antecedente, en términos generales hizo presente lo siguiente:
- b.1 Si bien es efectivo que el titular se compromete a reemplazar el sistema de acumulación de aguas servidas por una fosa séptica conectada a un sistema de drenes de infiltración, tal como señala la presentación de fecha 19.05.2026 y el literal a. del PAS 138-2026, la mayor parte de la información detallada es la misma que ya fue acreditada en el proceso de evaluación ambiental, incorporando solamente "como ajuste técnico" una alternativa de "disposición final del efluente tratado" mediante drenes.
- Por dicha razón, en el citado documento no se aportan antecedentes técnicos concretos, como por ejemplo, la identificación de las distintas unidades que conformarán los sistemas de tratamiento, los caudales de diseño (medio, máximo) y sus respectivas bases de cálculo, tiempos de retención, capacidad de cada sistema, planos de detalle, entre otra información necesaria para evaluar el correcto dimensionamiento de sistema. Cabe hacer presente que en el Anexo 1 tampoco se aporta información específica de las variables de diseño consideradas en cada caso, incluyendo solo una descripción general de estos sistemas.
- b.2 Por otra parte, como se aprecia en la información acreditada en el literal h. del PAS 138-2026, el titular mantiene el uso de una dotación de 6 l/persona/día como variable de diseño de las fosas sépticas. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, este valor no representa la generación promedio de aguas servidas un lugar de trabajo, no se condice con la dotación mínima establecida en el DS 594/1999, ni considera las reiteradas observaciones realizadas por la Autoridad Sanitaria Regional en el proceso de evaluación, resultando en un subdimensionamiento de cada unidad de tratamiento.
- b.3 Además, aun cuando el titular se compromete a habilitar un sistema de infiltración del efluente tratado, en el PAS 138-2026 o en el Anexo 1 no se hace referencia a las características que tendrían estas obras. En este sentido, el proponente no indica si habría realizado ensayos o habría utilizado otros antecedentes para obtener el coeficiente de infiltración del área de emplazamiento de los drenes, información básica para el diseño de estas obras (permite determinar el área requerida), o la profundidad a la que se encontraría la napa freática. Todo ello impide determinar si el suelo reúne las características para infiltrar el efluente tratado en forma continua y homogénea, sin comprometer el recurso hídrico.
- b.4 Por todo lo anterior, la Autoridad Sanitaria Regional ha concluido que los antecedentes presentados no permitirían validar sanitariamente el sistema de manejo de aguas servidas modificado.
- c. Habida cuenta de lo señalado en los puntos precedentes, la Subsecretaría de Salud Pública hace presente que la SEREMI de Salud no podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este permiso, en tanto el titular no aporte los antecedentes técnicos mínimos de los sistemas de tratamiento de aguas servidas contemplados en el proyecto, que se encuentran detallados en la Guía Trámite PAS 138 y que dan cuenta de los criterios y requerimientos sanitario-ambientales que se aplican en el proceso de evaluación ambiental, y posteriormente, en la tramitación sectorial de la aprobación de proyecto y autorización sanitaria establecida en el art. 71 letra b del Código Sanitario.

Saluda atentamente a Ud.,


DRA. ALEJANDRA PIZARRO IBÁÑEZ
SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA

DISTRIBUCIÓN:

- Directora Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental
- SEREMI de Salud de la Región del Maule
- Subsecretaría de Salud Pública
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción (DIPOL)
- Departamento de Salud Ambiental (DIPOL)
- Oficina de Partes